

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 383-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS ENRIQUE AMAYA**, identificado con la C.C. No. **19.081.772**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad, vida digna, recibir información veraz e imparcial y acceso a la tierra.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ENRIQUE AMAYA**, identificado con la C.C. No. **19.081.772**, presenta acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, para que emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha agosto 8 de 2022, cuyo radicado es el No. **20226200913672**, como sobre cada uno de los hechos y pretensiones del accionante, contenidos en el cuerpo del escrito de tutela.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 13, 1, 20, 64, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Acción de tutela en la que se vinculó al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**, para que emitiera pronunciamiento sobre los mismos hechos y pretensiones incoados para la parte accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada y a la vinculada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"ANA MARÍA PEDRAZA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.390.196 y T.P. No. 208.944 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogada contratista de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, y de conformidad con poder especial, amplio y suficiente que me fuera otorgado, atentamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN a la acción de tutela de la referencia, Auto de 08 de septiembre de 2022, radicado a la entidad el 09 de septiembre del mismo año".

"Oficina Jurídica procedió a requerir a través de memorando 20221030272793 a la Subdirección de Seguridad Jurídica, quien informó a través de memorando 20223100273403 que se respondió al solicitante con el oficio radicado 20223101177161, así:

- **"Oficio 20223101177161 de 09 de septiembre de 2022:**

**"Señor
LUIS ENRIQUE AMAYA
Amaya1950@gmail.com**

Referencia:

Asunto	DEERECHO DE PETICION
Proceso	PERTENENCIA LEY 1561 RAD. 2020-00037
Radicado ANT	20226200913672
Demandante	LUIS ENRIQUE AMAYA
Inmueble	50N-492537

Cordial saludo.

Atendiendo su solicitud, por medio de la cual solicita: "dar vía libre con respuesta afirmativa al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, dentro del proceso de Saneamiento por Falsa Tradición del predio Buenavista o San Cenon" (...), "igualmente le allego copia de solicitud del oficio No. 154 del 22 de julio de 2020, que no ha sido contestado por la ANT (...)", comedidamente se le informa que, al validar la información, se evidenció que éste fue tramitado en la Entidad con radicado No. 20216200136692, y se le dio respuesta con el radicado de salida No. 20223100638671, que se anexa.."

"Lo anterior fue puesto en conocimiento al accionante, con el envió al correo electrónico dispuesto para efectos de notificación en el escrito de petición".

"Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible".

"Es así que para la Corte el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, **el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa o no lo que pretenda la misma.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición. Situaciones estas que fueron acogidas por la Agencia, en el sentido de otorgar respuesta oportuna, clara y de fondo a los requerimientos de la accionante efectuados a través de derecho de petición, en diferentes oportunidades, objeto del presente trámite. **Pues la respuesta de fondo no implica aceptación de lo solicitado, ni que se conceda de forma inmediata vía derecho de petición o tutela, lo requerido".**

"Bajo este entendido, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora **LUIS ENRIQUE AMAYA**, pues resolvió la petición por ella formulada, de fondo, en forma clara y congruente".

"En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, se evidencia que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de

los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada; motivo por el cual se solicita al despacho negar por improcedente la presenta acción constitucional”.

*“Se deriva entonces de lo anterior que, la consideración de la vulneración del derecho fundamental de petición, no puede ser subjetiva, si se tiene en cuenta que tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la subdirección responsable de dar trámite a las solicitudes elevadas por el señor **LUIS ENRIQUE AMAYA**, ha procedido a otorgar respuesta a las mismas a través de los oficios y radicados indicados; y que las mismas se han desarrollado con el material e insumos con las cuales se cuenta, donde adicionalmente se le han explicado de manera clara y detallada, las gestiones y trámites que se deben surtir para establecer la procedencia de lo solicitado”.*

En uno de los anexos de la respuesta la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, indicó:

“La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

“Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos: La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío”.

“Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma”.

“A su vez, el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 19941 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974”.

“Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	50N-492537
Folio matriz	NR
Complementación	SR
Nombre del inmueble	BUENAVISTA O SAN CENON
Vereda	GUATAVITA
Municipio	GUATAVITA
Departamento	CUNDINAMARCA
Cédula catastral	NR
Tipo de predio	RURAL

"En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, NO se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por **Ana Romelia Garzón Ángel y otros a través de Venta Derechos y Acciones calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la Escritura Pública No. 262 del 1 de agosto de 1963, protocolizada en la Notaria de Guatavita, acto inscrito en la ORIP el día 18 de octubre de 1983**".

"Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexado, la Registradora de la ORIP de Bogotá Zona Norte dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994".

"En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)".

"Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año".

"En relación con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, le informamos que esta dependencia no es competente para pronunciarse al respecto".

"Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento".

El vinculado **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAVITA**, en parte de su respuesta indicó:

"**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO**, Juez Promiscuo Municipal de Guatavita, me permito presentar un informe de la acción de Tutela de la referencia.

1. "El día 8 de julio de 2020 se profirió auto previo dentro del proceso Verbal Especial Ley 1561".
2. "El día 11 de agosto de 2021 se admitió la presente demanda".
3. "El día 23 de agosto de 2021 se profirieron lo oficios ante las entidades correspondientes".
4. "El día 16 de septiembre de 2021 se agregó al expediente la valla y el edicto emplazatorio".
5. "El día 19 de julio de 2022 se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Agencia Nacional de tierras donde indica que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (Título Originario). Por lo cual indica se debe terminar anticipadamente el proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P."
6. "El día 30 de agosto se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de julio de 2022 y se estudió la figura de sentencia anticipada. En dicha providencia se indicó:

"... En primer lugar, se señala que el auto de fecha 19 de julio de 2022, es auto meramente informativo en cuanto a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, y que el mismo no tiene los alcances señalados por el recurrente por cuanto no decidió la terminación del proceso tal como sustenta, dado lo cual no es del caso a entrar a estudiar su reposición".

"Ahora bien, respecto a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, es claro que se hace necesario dictar sentencia anticipada por cuanto el bien no está en propiedad de un particular o entidad pública indicando esto que es un bien inmueble de carácter rural baldío y tendrá carácter de imprescriptible".

"Basta con el análisis del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener

respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco*

se concreta siempre en una respuesta escrita.

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad

normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

En lo atinente al **Derecho a Recibir Información Veraz e Imparcial**, la Corte Constitucional en Sentencia SU-274 de 2019 señaló:

"La Constitución Política de 1991 acogió estos parámetros internacionales y en el artículo 20 estableció la garantía de toda persona a "la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación". Sobre la naturaleza de este derecho fundamental".

"De otra parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión es un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación"-

Con relación al **Derecho al Acceso a la Tierra**, la Corte Constitucional en Sentencia SU-213 de 2021, indicó:

"Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, que "incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación [y] la mera tenencia", en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, "como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial". Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como "la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas", siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley".

"Dimensiones del derecho al acceso progresivo a la tierra. El derecho de acceso a la tierra protege tres dimensiones. Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, que "incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación [y] la mera tenencia", en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, "como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial". Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como "la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas", siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se

centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **20223101177161** de fecha 09 de septiembre de 2022, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: amaya1950@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LUIS ENRIQUE AMAYA**, identificado con la C.C. No. **19.081.772**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 149 del 22 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **401** de **2022**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-401**, instaurada por el señor **HUGO ALBERTO CUELLAR**, identificado con la C.C. No. **1.315.766**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental de petición

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 149 del 22 de septiembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario